



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/028/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **revoca** el Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024.

GLOSARIO

Acuerdo o acto Impugnado	Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina, respecto al desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
Autoridad Responsable/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Denunciada/Presidenta Municipal denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones locales, ambos del estado de Quintana Roo.

1. Presentación de la queja.

2. **Escrito primigenio de queja.** El diecisiete de enero, se recibió en las oficinas que ocupan la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo
3. **Auto de desechamiento.** Con base en la propuesta realizada por la

Dirección Jurídica, el veinticinco de enero siguiente, la Comisión de Quejas, dictó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 dentro del expediente IEQROO/PES/006/2024 mediante el cual determinó respecto del desechamiento del escrito de queja, por su notoria frivolidad.

4. **Recurso de Apelación.** El treinta de enero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas.
5. **Resolución RAP/016/2024.** El ocho de febrero, este Tribunal revocó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024.
6. **Acuerdo de la Dirección Jurídica.** El nueve de febrero, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

7. **Presentación del Recurso de Apelación.** El trece de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo de fecha nueve de febrero emitido por la Dirección Jurídica por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.

8. **Radicación y turno.** El dieciocho de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/028/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo de fecha **nueve de febrero**, dictado por la Dirección Jurídica, por el cual se determina desechar el escrito de queja registrado bajo el número **IEQROO/PES/006/2024**, del índice de la autoridad instructora.

2. Procedencia.

12. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el siete de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** el Acuerdo emitido por la Dirección Jurídica de fecha nueve de febrero, mediante el cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024 y sancione a la Dirección Jurídica.
15. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas aplicó indebidamente los artículos 41, fracción IV y VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 166 BIS de la Constitución local y artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.
16. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio: **1)** Violación a los efectos de la sentencia RAP/016/2024; **2)** la violación al principio de congruencia interna y externa, y con ello vulnera el principio de exhaustividad; **3)** violación al principio de exhaustividad y debido proceso; **4)** la improcedencia de la queja se realizó con base en razones de fondo sin considerar los argumentos y material probatorio disponible y que solicitó, y; **5)** transgresión al principio de legalidad por parte de la responsable, así como

indebida fundamentación y motivación.

17. El promovente advierte en su **primer agravio** que la autoridad responsable incumplió con lo determinado en el apartado de efectos de la sentencia del expediente **RAP/016/2024**, en específico en el párrafo **82** que señala:

“La Dirección jurídica deberá realizar las diligencias previas de investigación que en su caso resulten, con base en el análisis de todas y cada una de las probanzas que señala el partido actor, atendiendo a los principios de exhaustividad y mínima intervención”

18. Pues de lo antes transcrito, el partido actor refiere que la autoridad responsable no investigó en los términos de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el expediente anteriormente citado y se conстриó a desechar la queja, tal y como consta en el párrafo 9 del acuerdo que se impugna.
19. En tal contexto, referente al **segundo agravio**, el apelante refiere que el acuerdo impugnado incurre en una incongruencia interna y externa, lo que trajo consigo a la violación a la garantía de acceso a la justicia.
20. Pues la autoridad responsable con sus argumentos que no guardan relación con la causal de frivolidad en donde funda su decisión, es discrepante con la motivación pues realiza aseveraciones sobre el contenido de las notas periodísticas.
21. Lo anterior en razón de que dejó de atender los requerimientos que se solicitaron en el capítulo de pruebas de su queja primigenia, deduciendo con ello la inobservancia del artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones.
22. Continúa argumentando que la responsable fue negligente en sus

diligencias, violentando el derecho al debido proceso, ya que juzga a primera vista sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

23. Es decir, la Dirección Jurídica dejó de analizar la frivolidad como causal de desechamiento de la queja, y realizó el análisis del fondo del asunto, lo cual actualiza una incongruencia, porque a su decir valoró las notas periodísticas denunciadas como cobertura informativa indebida y como argumento central para desechar la queja valoró la licitud de las notas periodísticas así como la libertad de trabajo del periodismo, sin hacer la investigación en los términos del artículo 422 párrafo primero de la ley electoral local.
24. Del mismo modo afirma el partido apelante, que la autoridad responsable, no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a emitir el acuerdo impugnado, así como tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron para emitir el acuerdo impugnado, careciendo de exhaustividad en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos careciendo de una investigación seria, orientada a la determinación de la verdad.
25. Pues reitera que el desechamiento se debió a la causal de frivolidad al presuntamente estar fundadas en notas periodísticas o de carácter noticioso cuestión que a su parecer se desvanece si hubiere analizado el caudal probatorio ofrecido.
26. Por lo que a su parecer se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal derivado de la congruencia interna y externa, ya que la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los aspectos de forma integral, si no al considerar que se la queja se basaba únicamente en notas periodísticas, es decir al no existir otra prueba no

continuo la investigación.

27. En cuanto a su **agravio tercero**, el apelante refiere que, la violación al principio de exhaustividad y debido proceso radica en que la autoridad responsable solo analizó la publicación denunciada y dejó de analizar los hechos expuestos y el caudal probatorio ofrecido por el partido apelante en la queja presentada y con ello, considera que la autoridad responsable no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422, en correlación al 427 fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y en consecuencia, derivó en una violación al debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
28. Luego entonces, desde la óptica del promovente queda evidenciado que la responsable violentó el procedimiento señalado en el artículo 427, pues a su juicio el terminó par que la dirección jurídica desechara su queja era a partir de su escrito primigenio y no a partir de la sentencia emitida por este Tribunal.
29. Por cuanto, a su **cuarto agravio**, el apelante considera que indebidamente se determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteó, así como el elemento probatorio disponible y el solicitado.
30. Debido a que la responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, aunque en su perspectiva sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables.
31. Así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso,

imponer la sanción correspondiente.

32. Lo anterior, pues el accionante aduce que no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue material ilícito lo denunciado en las quejas, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción), no obstante, la autoridad responsable sostuvo que, del material probatorio no es posible acreditar la infracción y esa es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar, además de que los términos en que efectuó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes.
33. Establece que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta su acuerdo. Sin llevar a cabo los requerimientos solicitados dentro de su queja primigenia.
34. Además, precisa que la Sala Superior estableció en el SUP-REP-357/2023 un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo el cual fue inobservado pues se realizó una valoración en relación con la presunción de legalidad de la labor periodística.
35. De modo que, desde su óptica, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, -que se formuló en términos distintos a lo solicitado- e impidiendo la obtención de datos clave para la actualización de la infracción, es claro que se realizó un estudio de fondo y que resulta incorrecto que la queja no se sustentara en un mínimo material probatorio.
36. Finalmente, respecto al **quinto agravio** el apelante arguye que la

violación al principio de legalidad radica en que la Dirección Jurídica al emitir el acuerdo impugnado, usurpó funciones que le competen a este Tribunal, ello por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

37. Lo anterior lo sustenta con lo establecido en los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, pues a su juicio, el acuerdo de desechamiento equivale a poner fin al PES y la única autoridad facultada por la aludida Ley es el Tribunal Electoral, conforme lo establece el artículo 220, fracción II.
38. En consecuencia, consideró que la Dirección Jurídica incurrió en la indebida fundamentación y motivación al no contar con las atribuciones para poner fin al procedimiento especial sancionador.

4. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

39. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como agravios la vulneración a los principios de **legalidad, exhaustividad y debido proceso** ya que a su dicho, el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado y motivado**.
40. Lo anterior, porque aduce que la autoridad responsable incumplió con lo referido en la sentencia dentro del expediente RAP/016/2024, en primer término que la autoridad responsable carece de facultades legales para emitir el acuerdo de desechamiento, máxime que el mismo se encuentra **indebidamente fundado y motivado**; asimismo, advierte el indebido análisis de fondo que realiza en vez de la frivolidad como causal de desechamiento, lo que atenta al **principio de congruencia externa** al

dejar de analizar los medios de prueba aportados por el partido quejoso en su escrito de mérito.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

41. En relación a la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en el apartado de efectos de la sentencia RAP/016/2024, la Dirección Jurídica fundó su **competencia** para dictar el acuerdo impugnado, entre otras disposiciones de la Constitución Federal, y Constitución Local; en los artículos 120, 123 fracción VII, 125, 157 fracciones X y XI, 425, 427 de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 85, 86 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; señalando que:
42. A fin de pronunciarse con relación al desechamiento del escrito de queja IEQROO/PES/006/2024, la Dirección Jurídica al emitir el proyecto de acuerdo, consideró que en virtud de que el escrito de queja se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, se actualiza lo dispuesto por 427 de la Ley de Instituciones y 86 fracción IV del Reglamento de Quejas.
43. Continúa señalado la responsable que, para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral o a incidir en las preferencias de la ciudadanía mediante el uso indebido de recursos públicos.

44. Sin que esa presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas, respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos aún, cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso, o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.
45. Bajo ese tenor, la Dirección Jurídica señaló que en el caso concreto se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 86, fracción IV del Reglamento de Quejas, relativo a que la queja o denuncia será desechada en el supuesto que resulte frívola, por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y libertad periodística.
46. En tal contexto, la autoridad responsable, expone que la queja fue interpuesta por el PRD en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; por presunta cobertura informativa indebida, por presuntos actos 1) consistentes en cobertura informativa indebida, 2) violación al principio de equidad e imparcialidad, 3) indebida compra de tiempo en redes sociales, 4) indebido uso de recursos públicos, 5) promoción personalizada y 6) actos anticipados de campaña.
47. Que los hechos denunciados, a dicho del partido quejoso, tienen como finalidad, posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada con el uso de recursos públicos, así como por probables actos de campaña; y con lo cual se transgrede lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos los de legalidad e

imparcialidad.

48. Luego entonces, tras el análisis preliminar correspondiente y en acatamiento a la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral, en conjunto con los medios probatorios aportados por el PRD, a través de diversos URLS, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha nueve de febrero acordó ordenar la elaboración del acuerdo de desechamiento, atendiendo a que bajo la apariencia del buen derecho, la queja únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que consideró que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de Quejas.
49. Lo anterior, toda vez que del análisis de los escritos de queja y de las pruebas que obran en dichos expedientes, de manera preliminar, no se advirtió indicio que permitiera advertir que se estuviera frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodístico relacionado con temas de interés general.
50. Por otro lado, la responsable argumenta que la queja tiene su origen en publicaciones de medios de comunicación de carácter noticioso, emitidos a través de la red social de facebook en pleno uso del derecho a la libertad de expresión, las cuales gozan de presunción de licitud, que al estar bajo el amparo de ejercicio periodístico, gozan de protección constitucional dado que reúne en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión, la cual puede materializarse por cualquier medio, en este caso en las redes sociales e internet.
51. Luego entonces, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable

en contrario, lo cual, afirmó la responsable que en el caso concreto no acontece, por lo tanto, es dable privilegiar tales derechos en pro de la labor periodística, fundando su argumento en lo referido por el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

52. Por ello, y basado en el estudio del escrito de queja, bajo la apariencia del buen derecho, de los hechos y pruebas aportadas por el PRD, sostiene la responsable, que no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, debido a que a priori, la acreditación de una falta en contra de la servidora pública, y los diversos medios de comunicación denunciados, parten de una interpretación de expresiones denunciadas, en función de expresiones bajo un contexto informativo de medios de comunicación.
53. Bajo esa óptica, refiere la responsable que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual conlleva, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
54. Así, la responsable afirma que, con el caudal probatorio ofrecido por el partido quejoso, y los alcances en las publicaciones denunciadas de manera preliminar, se evidencia que a ningún fin práctico llevaría investigar sobre unas publicaciones realizadas al amparo de Ley.
55. Además, destacó que el procedimiento sancionador, se rige por el principio dispositivo, el cual implica que en la denuncia se aporten los elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se puedan

advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima. Lo anterior a efecto de que la autoridad determine si de manera preliminar existen probables conductas infractoras que en garantía del debido proceso permitan su admisión y emplazamiento, aplicando a su fundamento la jurisprudencia **12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN E PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

56. Es por ello que, que la responsable se apegó a los criterios sostenidos por Sala Superior² de los cuales se advierte que la actividad periodística goza de presunción de licitud a tratarse de la difusión de información de interés general, por lo tanto la publicación informativa sobre la actividad de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicio de opinión amparados por la libertad de expresión.
57. En consecuencia, sostiene la responsable que el desechamiento no se basa en consideraciones de fondo, sino en la advertencia que, de un análisis preliminar, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, no es posible advertir de forma indiciaria que se estuviera ante una infracción en materia electoral.
58. Finalmente señala que a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o en lo colectivo las quejas acumuladas³, dado que a priori, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan

² Expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022.

³ De los autos del expediente se advierte que únicamente fue presentada una queja, sin que se observe acumulación alguna como lo señala la responsable en su acuerdo impugnado.

transgresiones al marco normativo electoral, consecuentemente, y por tanto determinó desechar por su notoria frivolidad la queja de mérito por actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 427 inciso b) de la Ley local, en correlación con el artículo 86 fracción IV, del Reglamento de Quejas.

III. Problema jurídico a resolver.

59. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Dirección Jurídica en el sentido de desechar el escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024; a partir de un análisis conjunto de los planteamientos expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la vulneración al principio de **legalidad** ya que se alega que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado y motivado, así como** que atenta al **principio de congruencia externa** al dejar de analizar los medios de prueba aportados por el partido quejoso.
60. Se considera oportuno señalar, que el estudio de los agravios serán atendidos por esta autoridad jurisdiccional en su conjunto, sin que ello afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado.
61. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁴

62. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁸.

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁹

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹¹

e) Procedimiento del PES (Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo).

La Ley de Instituciones en su artículo 425 dispone que **sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su artículo 426 advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el diverso 427 de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; **en caso de desechamiento**, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

¹¹ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

f) Desechamiento de los Procedimientos Sancionadores

De conformidad con el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo**, se precisan los preceptos legales en los que el Instituto realizará el desechamiento conforme lo siguiente:

Desechamiento PES

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta deberá **ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma. La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados, deberán ser remitidas al Instituto, supuesto en el que el plazo de veinticuatro horas, se computará a partir de dicha recepción.

Artículo 86. La denuncia será **desechada de plano** sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. **La denuncia sea evidentemente frívola.**

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

63. Ahora bien, del análisis de la demanda, este Tribunal llevara a cabo el estudio de los agravios del partido apelante, que se distinguirá de la siguiente manera:

- 1) La transgresión al principio de **exhaustividad**, debido a que la Dirección Jurídica dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y de recabar aquellas para mejor proveer, lo que según alega, hace a la autoridad responsable omisa en la investigación.
- 2) La vulneración al principio de **legalidad**, por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

64. Primeramente, este órgano jurisdiccional, estima que los agravios antes descritos hechos valer por el partido promovente resultan **fundados**, ya que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis y estudio de manera exhaustiva de los medios probatorios aportados por el partido actor y de igual manera dejó de investigar respecto a los requerimientos solicitados, por lo que se vulneró el principio de legalidad al emitir el acuerdo de fecha nueve de febrero, mediante el cual se realizó el desechamiento de la queja radicada bajo el numero IEQROO/**PES**/006/2024.

2. Justificación.

65. Del análisis de los agravios expuestos, se advierte que el partido recurrente se duele de la falta de exhaustividad del acto impugnado, puesto que, desde su perspectiva, la autoridad no llevó a cabo el análisis de las pruebas solicitadas en su queja primigenia, por lo que advierte que el acuerdo de desechamiento carece de legalidad.
66. Ahora bien, resulta necesario destacar que, en atención al marco normativo aplicable, el procedimiento especial sancionador de naturaleza sumaria, se instaura únicamente dentro de los procesos electorales.

67. Bajo esa tónica, el veintidós de enero se radicó el escrito de queja del partido apelante, mismo que se recibió mediante oficio **INE/QROO/JLE/VS/468/2024**, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual remite el escrito de queja en contra de supuestos actos 1) consistentes cobertura informativa indebida, 2) violación al principio de equidad e imparcialidad, 3) indebida compra de tiempo en redes sociales, 4) indebido uso de recursos públicos, 5) promoción personalizada y 6) actos anticipados de campaña.
68. Así, tomando en cuenta que el proceso electoral en la entidad, inició el cinco de enero, las formalidades procedimentales, sustanciadoras y resolutoras de la normativa legal y reglamentaria que rige al procedimiento especial sancionador se encuentran previstas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del PES, artículo 425 de la Ley de Instituciones, y del Título Quinto, Capítulo Único del PES, artículo 82, del Reglamento de Quejas, los cuales se exponen a continuación:

Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Artículo 82. *Durante los procesos electorales, **la Dirección** instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen los párrafos séptimo, octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Contravengan la normativa sobre propaganda política o electoral;*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y*

IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

69. Por otro lado, no pasa desapercibido que el **título segundo, capítulo primero** de la aludida Ley, refiere las disposiciones preliminares de los procedimientos sancionadores, siendo que el artículo 410 fracción II, de la Ley de Instituciones, entre otras cosas, establece que, en los procedimientos sancionadores, los órganos competentes para tramitar y resolver dicho procedimiento son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, y la Dirección Jurídica del Instituto.
70. No obstante, también debe advertirse que, el artículo 427 de la Ley de Instituciones y el artículo 85 del Reglamento de Quejas, determinan **específicamente** el procedimiento para la resolución de PES, e indican cuál es el órgano competente para emitir el acuerdo de desechamiento, que en el caso es la Dirección Jurídica.
71. Así mismo, señala que la Dirección Jurídica desechara la denuncia cuando, 1) no se aporten u ofrezcan pruebas o 2) sea notoriamente frívola o improcedente.
72. Por lo que en el caso que nos ocupa, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo de desechamiento de un escrito de queja presentada por el PRD, la cual se impugna mediante el presente recurso de apelación.
73. En este sentido los agravios se califican como **fundados**, por las siguientes consideraciones:
74. Primeramente, el promovente denuncia en su escrito primigenio de queja en donde a su dicho existe 1) consistentes cobertura informativa indebida, 2) violación al principio de equidad e imparcialidad, 3) indebida compra de tiempo en redes sociales, 4) indebido uso de

recursos públicos, 5) promoción personalizada y 6) actos anticipados de campaña por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, en medios de comunicación digitales, lo que a su dicho violenta el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

75. En esa tónica, es que este Tribunal al realizar un análisis de la pretensión del partido actor, se advierte que, dentro de su escrito de queja primigenia, solicita como medio de prueba se realicen diversos requerimientos con la finalidad sustentar los hechos e infracciones que denuncia.
76. Es por lo que, en atención al contenido del acuerdo que hoy se impugna, la autoridad responsable se limitó a realizar un desechamiento fundando su actuar en el artículo 427 inciso b) de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de Quejas, refiriendo que de la inspección ocular que se realizaron a los links aportados por el actor, se pudo observar que las pruebas eran notas periodísticas de diferentes medios de comunicación en redes sociales.
77. Y a partir, de ese supuesto, llevó a cabo un análisis preliminar justificando su actuar bajo la libertad de expresión y periodismo, señalando que no se puede inferir válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas, respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar la veracidad, menos aun cuando en la presunta violación se pretenda decidir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se descontextualicen la afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.

78. En otras palabras, la responsable determinó que al no existir otros medios de prueba que acrediten la participación de un ilícito a la normativa electoral por parte de la denunciada, y el partido promovente solo haya presentado diversos links que contenían notas periodísticas es que desecho la queja por frívola.
79. De lo anterior, la autoridad responsable dentro del acuerdo que se impugna, consideró el calificativo de frívolo como las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que en que se apoyan.
80. De modo que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de constancias se advierte que el partido actor presentó la solicitud de diversos requerimientos como medios de prueba con la finalidad de que el Instituto mediante su facultad investigadora lleve a cabo las diligencias para conformar el expediente y determinar lo que a derecho corresponda.
81. En este caso, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse debido a tales solicitudes y no llevó a cabo las diligencias de dichos requerimientos que el partido actor aportó dentro de su escrito de queja.
82. Luego entonces este órgano jurisdiccional, estima que con fundamento en el artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones de los requisitos de la denuncia, deberá ofrecer y exhibir las pruebas con sé que cuente; o en su caso, mencione las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

83. Así mismo, del Reglamento de Quejas y Denuncias en su apartado de Diligencias de investigación y requerimientos de información, señala en su artículo 20, que de las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.
84. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
85. De ahí, que a criterio de este Tribunal, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo del material probatorio aportado y ofrecido por el partido actor para llevar a cabo el estudio de los agravios, atendiendo a los requerimientos solicitados por el partido promovente mediante la facultad investigadora de la autoridad y no desechar la queja por la causal de frivolidad al amparo de la libertad de expresión y periodismo.

86. Aunado, a que tampoco realizó un análisis funcional y sistemático de la causa de frivolidad, puesto que si bien el artículo 427 de la Ley de Instituciones menciona los supuestos de desechamiento para un PES, la autoridad responsable no determinó los motivos para llegar a tal decisión, esto en relación a que con base al procedimiento que nos ocupa, en la normativa no advierte las causas de frivolidad como en el POS.
87. Es importante señalar, que la naturaleza del PES un procedimiento sumario y dual, por lo que la Dirección Jurídica tiene la facultad de adherirse de mayores indicios para el efecto de contar con la suficiencia veracidad e integrar debidamente el expediente.
88. De ahí que, le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, al dejar de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y de recabar pruebas para mejor proveer -las cuales solicitó dentro de su escrito de queja-.
89. Pues, si bien la autoridad responsable realizó una inspección ocular de los links presentados como medio de prueba, eso no determinó que la existencia o inexistencia de los agravios consistentes en: 1) cobertura informativa indebida, 2) violación al principio de equidad e imparcialidad, 3) indebida compra de tiempo en redes sociales, 4) indebido uso de recursos públicos, 5) promoción personalizada y 6) actos anticipados de campaña, puesto que cómo fue referido previamente, la Dirección Jurídica, analizó de manera preliminar con base en la normativa local y reglamentaria, que el contenido era frívolo por ser meras publicaciones periodísticas, sin requerir lo solicitado por el PRD para determinar la supuesta promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.

90. Aunado a que tampoco se hizo un estudio exhaustivo respecto a los elementos que refiere la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹² para poder acreditar de manera preliminar el supuesto necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada y actos anticipados de campaña.
91. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el apelante respecto a que la Dirección Jurídica del Instituto fue omisa en desplegar una investigación seria, congruente idónea, expedita, completa y exhaustiva para el dictado del acuerdo, este Tribunal comparte tales aseveraciones, puesto que la queja cumplía con el requisito formal para la presentación de la queja, y la autoridad hoy responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo con lo solicitado en la queja primigenia. Si no que se limitó a desplegar un análisis preliminar basado en las notas periodísticas, sin realizar una investigación preliminar para satisfacer el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, con base a las pruebas aportadas y solicitadas.
92. En consecuencia, se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad y en consecuencia la ilegalidad del acuerdo impugnado que el partido actor arguye en el presente recurso de apelación. De ahí lo fundado de su agravio y por tanto suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene la revocación del acto impugnado, para que este se funde y motive de manera exhaustiva conforme a derecho, previa tramitación de los requerimientos solicitados por la parte actoral.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29

93. Luego entonces al alcanzar la pretensión, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás agravios, pues al advertirse que la autoridad no llevo a cabo un análisis exhaustivo en el acuerdo impugnado es contrario a derecho, a ningún fin practico llevaría el estudio de las demás consideraciones que señala el partido actor.
94. Con lo anteriormente expuesto, se comparte lo argüido por el actor, al este Tribunal considera que el planteamiento vertido en el primer agravio resulta **fundado** y **suficiente** para revocar el acuerdo impugnado.

3. Efectos

95. Se **revoca** el acuerdo impugnado de fecha nueve de febrero, emitido por la Dirección Jurídica.
96. Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que realice las actuaciones solicitadas en el escrito primigenio de queja presentado por el PRD, así como las de hecho y derecho que realice en la instrucción del procedimiento especial sancionador del expediente IEQROO/PES/006/2024, sean de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas, que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
97. Para lo cual, deberá realizar las diligencias previas de investigación que en su caso resulten, con base en el análisis de todas y cada una de las probanzas aportadas, ofrecidas -los requerimientos de información- y señaladas por partido actor en su escrito primigenio de queja, atendiendo a los principios de exhaustividad, legalidad, mínima intervención, debida fundamentación y motivación.
98. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO